



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA  
CONSEJO SUPERIOR**

**ACUERDO No. 02**

**30 de enero de 2004.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 44 Y 45 DEL  
ESTATUTO DOCENTE**

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

Que el plan de capacitación docente es una estrategia de mejoramiento de la calidad académica de la universidad y dentro de él se prevé la programación, estímulo y apoyo a la realización de actividades de formación postgraduada de los docentes de la universidad.

Que los docentes participan en simposios y congresos nacionales e internacionales de corta duración pero de profunda significación en la capacitación y estas actividades deben apoyarse y validarse como estrategias válidas de capacitación para ascenso en el escalafón docente.

Que los docentes en categoría especial y auxiliar pueden encontrarse simultáneamente desarrollando un postgrado y estas asignaturas deben validarse como capacitación docente para el cumplimiento del requisito de ascenso.

Que la capacitación docente es, entre otros, uno de los requisitos para la promoción dentro del escalafón docente y el actual estatuto exige que los cursos de capacitación para ascenso tengan una duración no inferior a cuarenta horas.

**ACUERDA**

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase el artículo 44, literal C) del Estatuto Docente con los siguientes incisos:

"El profesor podrá acreditar una asignatura de un postgrado de intensidad no inferior a cuarenta horas como uno de los dos cursos de capacitación cuando estuviere en transición de categoría especial a auxiliar."

"El profesor podrá acreditar como capacitación docente la asistencia a congresos, seminarios o cursos, nacionales o internacionales, avalados por una Universidad

legalmente reconocida o por asociaciones o sociedades científicas especializadas y previo visto bueno de la vicerrectoría académica, siempre que la sumatoria de estos eventos cumpla las horas mínimas de capacitación a que se refiere este artículo."

"En todo caso, el profesor deberá realizar efectivamente al menos un curso de capacitación en pedagogía con una duración no inferior a cuarenta horas."

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónase el artículo 45, literal B) del Estatuto Docente con los siguientes incisos:

"El profesor podrá acreditar dos asignaturas de postgrado de intensidad no inferior a cuarenta horas cada una cuando estuviere en período de transición de auxiliar a asistente."

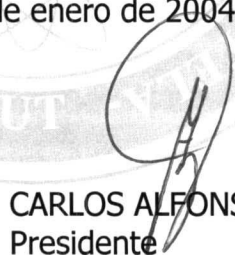
"El profesor podrá acreditar como capacitación docente la asistencia a congresos, seminarios o cursos, nacionales o internacionales, avalados por una Universidad legalmente reconocida o por asociaciones o sociedades científicas especializadas y previo visto bueno de la vicerrectoría académica, siempre que la sumatoria de estos eventos cumpla las horas mínimas de capacitación a que se refiere este artículo."

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Dado en Pereira a los 30 días del mes de enero de 2004.

  
LUZ ESTELA ARANGO DE BUITRAGO  
Secretario.

  
CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO  
Presidente